



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2012 0095 00
Demandante : Lady Johanna Peña Romero
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES
Demandado : DE CUNDINAMARCA Y CONSORCIO CONCESIONARIA
DE DESARROLLO VIAL DE LA SABANA
Asunto : Remítase al Tribunal Administrativo de
Cundinamarca-Sección Tercera Subsección B.

Estando el proceso para obedecer y cumplimiento lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera Subsección B en providencia de 27 de noviembre de 2019 que modificó el fallo proferido por este Despacho, se advierte a folio 280 del cuaderno apelación fallo solicitud de aclaración y corrección de sentencia.

El artículo 286 del C.G.P establece:

(...)“ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte , mediante auto (subrayado por el Despacho)

En consecuencia, Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B” para el trámite que estime pertinente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca71f39ac5c724eebb5d2b4b9ad49656da3d08a7871ce6a8b0fdd1433e625be9

Documento generado en 10/11/2021 07:25:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2012-00165-00**
Demandante : Ricardo Antonio Rotavista y otros
Demandado : Distrito Capital y otros
Asunto : Tener como cesionario al señor Edgar Rotavista Gaspar;
por secretaria realizar y entregar título valor
Edgar

1. En auto del 24 de febrero de 2021, se ordenó lo siguiente:

(...) **RESUELVE**

1. Por secretaría fíjese cita al señor Edgar Rotavista Gaspar con C.C 19.290.744 para la entrega de los títulos valores, la cual deberá ser informada al correo electrónico axs822@hotmail.com
2. Por secretaría entréguese al señor Edgar Rotavista Gaspar con C.C 19.290.744 los siguientes títulos:
 1. Depósito judicial por valor de \$10.972.537 consignados al número de cédula 41496096 correspondiente a la señora Amalia Rotavista.
 2. Depósito judicial por valor de \$10.972.537 consignados al número de cédula 17196183 correspondiente al señor Ricardo Antonio Rotavista.
 3. Depósito judicial por valor de \$10.972.538 consignados al número de cédula 41782353 correspondiente a la señora Carmina Rotavista.
 4. Depósito judicial por valor de \$21.945.075 consignados al número de cédula 20102122 correspondiente a la señora Aura María Gaspar.
 5. Depósito judicial por valor de \$10.972.538 consignados al número de cédula 1290744 correspondiente al señor Edgar Rotavista Gaspar.

2. Por secretaria fueron entregados los siguientes títulos:

1. Depósito judicial por valor de \$10.972.537 consignados al número de cédula 41496096 correspondiente a la señora Amalia Rotavista.
2. Depósito judicial por valor de \$10.972.537 consignados al número de cédula 17196183 correspondiente al señor Ricardo Antonio Rotavista.
3. Depósito judicial por valor de \$10.972.538 consignados al número de cédula 41782353 correspondiente a la señora Carmina Rotavista.
4. Depósito judicial por valor de \$10.972.538 consignados al número de cédula 1290744 correspondiente al señor Edgar Rotavista Gaspar.

3. El día 22 de octubre de 2021, la apoderada de la parte actora, solicita que el título de depósito judicial realizado a la señora Aura María Gaspar sea realizado

a nombre del señor Edgar Rotavista Gaspar de acuerdo al contrato de cesión que fue aportado en su respectivo momento. (fls 412 a 413 cuaderno principal)

El Despacho observa que efectivamente se realizó un contrato de cesión por parte de la señora Aura María Gaspar (cedente) al señor Edgar Rotavista Gaspar (cesionario), el cual se mencionó y se tuvo en cuenta en la parte considerativa del auto 24 de febrero de 2021, pero se omitió tener en cuenta la cesión en la parte resolutive del mencionado auto.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. **Tener como cesionario** al señor Edgar Rotavista Gaspar identificado con cedula de ciudadanía no. 19.290.744 del de depósito judicial por valor de \$21.945.075 consignados al número de cédula 20102122 correspondiente a la señora Aura María Gaspar cedente.

2. **Por secretaría** realícese y entréguese el título valor mencionado en el numeral anterior al cesionario el señor Edgar Rotavista Gaspar identificado con número de cédula 19.290.744.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e8a882455b68f0c0844b153194afb9da3dd00353965fd3189516b70a744f93**
Documento generado en 10/11/2021 07:25:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012 0020900
Demandante : Norma Constanza Ramírez de Quiñonez
Demandado : Bogotá D.C., Instituto de Desarrollo Urbano y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y finalícese proceso en el sistema siglo XIX

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 637 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$17.500,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial -División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial -División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc57dfaa5049a7f809da8a7231fbf21deb07dbc64f058a9863fbd66ebb22ffbd

Documento generado en 10/11/2021 07:25:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2012 00257 00
Demandante : Mario Alfonso Lancheros y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Se resuelve solicitud

1. Se advierte a folios 405 a 407 del proceso, memorial proveniente del abogado Carlos Hernández Goyeneche Duarte, con la finalidad de que se le reconozca personería y se le expedita copia de la sentencia proferida dentro del expediente de la referencia, para lo cual solicitó acceso al expediente.

Frente a lo anterior el despacho evidencia que fue allegado poder conferido por los demandantes Mario Alfonso Lancheros y Yolanda Eugenia Otero al abogado Carlos Hernández Goyeneche Duarte, en debida forma.

1.1 En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Hernández Goyeneche Duarte identificado con cédula 19.133.900 y TP 12.246 como apoderado en los términos y para los efectos del poder que aporta.

1.2. Ahora, el apoderado de la parte demandante solicitó copia de unas piezas procesales, para lo cual se le informa, que deberá acercarse a la secretaría del Juzgado a efectos de retirar las pizas y tomar reproducción de las mismas, como quiera que el expediente en cuestión no ha sido digitalizado.

Por otra parte se le recuerda que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, *"Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd4645f03466ffe37245d655e681cbb88a776fc3c48be0dee5a36cd101d
2dbea**

Documento generado en 10/11/2021 07:25:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2013-00065-00
Demandante : Sandra Patricia Ausecha Ciro y otra
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto : Se requiere a la perito Claribel Vargas Hernández

1. Por auto de fecha 25 de agosto de 2021 se dispuso oficiar a la perito Claribel Vargas Hernández para que allegue experticia determinando el lucro cesante dejado de percibir por Sandra Patricia y Luz Ángela Auseche Ciro en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 7 de julio de 2011, por la inmovilización del vehículo tracto camión de placas SUB 200, mediante el cual la Fiscalía 26 de la Unidad Cuarta Especializada de Automotores ordenó la devolución del vehículo, para lo cual se le impuso la carga de elaboración y trámite del mismo a la parte actora quien dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho el 6 de septiembre de 2021.

Pese a lo anterior no se ha allegado respuesta, en consecuencia, el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la perito Claribel Vargas Hernández al correo electrónico claribel.vargas@gmail.com para que dentro de los veinte días siguientes a la recepción del oficio, allegue experticia y rinda descargos por no dar trámite al requerimiento remitido el 6 de septiembre de 2021.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, la constancia de trámite del oficio remitido el 6 de septiembre de 2021 y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03ee7774fef9b9cb84196825ab5cd51d8bbff14cbe631f2e0864fd240092
e980**

Documento generado en 10/11/2021 07:26:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00350-00**
Demandante : Claudia Marcela Méndez Insuasty y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte y otros
Asunto : Pone en conocimiento; revoca multa; oficiar; Reconoce
personería jurídica.

1. En auto proferido en audiencia de pruebas del 25 de febrero de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

Oficio No. 020-0005 y 020-0007 dirigidos a la SETT de Villeta oficina No. 25875000-Secretaría de Tránsito de Villeta

El día 05 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora, adjunto respuesta y manifestando que estos oficios habían sido contestados al correo electrónico del apoderado, de la cual le corrió traslado a las partes (fls 923 a 930 continuación cuaderno principal)

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente y se reoca la multa impuesta al Jefe de dirección Seccional de Tránsito de Villeta en audiencia de pruebas del 25 de febrero de 2021.

Oficio No. 020-0008 redirigido al Departamento de Cundinamarca

El oficio fue elaborado, tramitado y diligenciado como consta a folios 923 a 926 continuación cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Departamento de Cundinamarca**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el día 05 de marzo de 2021 al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co, en el que se solicitó:

"Oficiase al Departamento de Cundinamarca para que rinda informe acerca de los requerimientos que en materia de seguridad deben tener las carreteras de Colombia que revistan las características similares a la del sector donde ocurrió el accidente- Vía CAMBAO-CHUGUACAL, Alto la Balsa, Sector la Rioja (Cundinamarca), Km 37+786 Mts, es decir, curva regresiva U derecha y, - Dispositivo para la Regulación del Tránsito en calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia", adoptado mediante Resolución No. 001050 del 05 de mayo de 2004.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Oficio No. 020-0010 dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte

El oficio fue elaborado, tramitado y diligenciado como consta a folios 923 a 926 continuación cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el día 05 de marzo de 2021 al correo electrónico notificaciones@mintransporte.gov.co, en el que se solicitó:

"Oficiese a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, para que certifique con destino a este proceso si la Empresa de Transporte Rápido Ochoa está autorizada para cubrir la ruta de pasajeros camabao- viani- bituima- chuguacal en el Departamento de Cundinamarca.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Oficio No. 020-0009 dirigido al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU

El día 10 de marzo de 2021, se allegó respuesta (fls 73 a 75 cuaderno respuesta a oficios)

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Parte demandada-Departamento de Cundinamarca

Oficio No. 020-0012 dirigido al Consorcio Concesionario Vial

El oficio fue elaborado, tramitado y diligenciado como consta a folios 945 a 948 continuación cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada-Departamento de Cundinamarca elaborará oficio dirigido al Consorcio Concesionario Vial**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el día 16 de marzo de 2021 al correo electrónico int.panamericana@gmail.com, en el que se solicitó:

"Oficiese al Consorcio Concesionario Vial con NIt 900.357.091-8 para que aporte la documental en relaciona su labor de interventoría en el tramo de la vía donde ocurrió el accidente materia de este proceso, es decir, el ocurrido en vía CAMBAO-CHUGUACAL, Alto Balsa Sector de la Rioja (Cundinamarca), Km 31+786 Mts, el día 25 de marzo de 2011 e informe respecto de los hechos ocurridos y donde se accidentó el vehículo RAPIDO OCHOA y donde perdieron la vida los señores FELIZ FERNANDO MENDEZ LOPEZ y MARLENE INSUASTY DE MENDEZ"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA-Departamento de Cundinamarca** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. El día 12 de marzo de 2021, se allegó nuevo poder por parte del Departamento de Cundinamarca a la abogada Sandra Julieta Ibarra Ruiz (939 a 944 continuación cuaderno principal)

En consecuencia, **se reconoce personería jurídica** a la abogada Sandra Julieta Ibarra Ruiz, como apoderada del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026294156fca409b489486dc1ea76d649516f23f4544b41363d256ce1b9c7016**
Documento generado en 10/11/2021 07:26:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 **20140034000**
Demandante : HÉCTOR JAIRO HERNÁNDEZ LINARES
Demandado : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DEBOGOTÁ Y OTROS.
Asunto : Ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 31 de julio de 2020, el despacho dispuso por auto de 14 de abril de 2021 oficiar a la Universidad Nacional para que designe un Ingeniero civil, con la finalidad de que rinda experticio, para lo cual la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ allegó constancia de elaboración y trámite del requerimiento el 11 de octubre de 2021.

Al respecto, la Universidad Nacional allegó oficio de fecha 11 de octubre de 2021, proveniente del Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Nacional por medio del cual remite el requerimiento del Despacho a la decana de la Facultad de Ingeniería con la finalidad que le dé trámite a la orden impartida por el Juzgado en audiencia inicial.

No obstante a la fecha la Universidad Nacional no se ha manifestado al respecto de la orden dispuesta por el Despacho, **en consecuencia el apoderado de la parte demandada - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ elaborará oficio dirigido al Universidad Nacional,** con la finalidad que practique experticio de conformidad con lo ordenada en el numeral 8.4.4 "DICTAMEN PERICIAL" de la audiencia inicia de 15 de junio de 2018.

Adviértase que los honorarios se fijarán el despacho conforme lo establece el artículo 221 del CPACA, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **demandada - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, oficio radicado por la parte el 11 de octubre de 2021, las actas de las audiencia de pruebas e inicial y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Por otro lado obra poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ al abogado German Darío Hernández Moreno, junto con anexos.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado German Darío Hernández Moreno identificado con cédula de ciudadanía No.79.837.177 y TP No. 121.580, para que actúa en nombre y representación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado

Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df519d1b8f73d5242393e16a407941c172f30b0754bd0db97a53a
bc9e0e6b837**

Documento generado en 10/11/2021 07:26:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2015 0005700
Demandante : Presentación Rodriguez Paz
Demandado : Hospital Central de la Policía

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 377 del cuaderno apelación sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cf23722b63e6a9fd3d2f9b3360b36b3ea482dcadbf90b8d717705c97451eef3

Documento generado en 10/11/2021 07:26:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00132-00
Demandante : Jorge Fierro
Demandado : Nación-Minsiterio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 325 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$14.500,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62cbad7163904a86f4204050423f7a3a3402dd2c10130f189c142e5db1371ca1

Documento generado en 10/11/2021 07:26:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00162-00
Demandante : Ubeimar Pipicano Quiñonez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 265 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$35.500,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5633f766ff253ec507a8eb14c7c44653ca13c5e80c59245e53400ee559fb54bc

Documento generado en 10/11/2021 07:26:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00505-00
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Pablo Ardila Sierra

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 225 del cuaderno apelación sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b722d0a24b2f2636447aa535efbc874516f874984bf2a0cecd75b482929b9ce

Documento generado en 10/11/2021 07:26:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2015-00586-00
Demandante : Nelly Duarte Ureña y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Se aprueba liquidación de costas y se ordena que por secretaria se liquiden los remanentes

1. Se recuerda que en auto de fecha 20 de octubre de 2021, se ordenó que por secretaría del Despacho se realice la liquidación de agencias en derecho y costas.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$1.817.052 que debe ser pagada por la parte actora a favor de la parte demandada.

2. Por secretaría liquídense los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f36bc506a0018b163ab81085bfbb0292a27b22ad955b660ce7347
6af34644ef1

Documento generado en 10/11/2021 07:26:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00639-00
Demandante : Yohan Alirio Tamayo Guarnizo y otros
Demandado : Hospital Militar Central

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 262 del cuaderno apelación sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27c34aaf60703a1f16329021c6c7fb668ce0f3590c2d6d4319b12c9d229150b

Documento generado en 10/11/2021 07:27:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00678-00 acumulado 2014-0016**

Demandante : María Aurora Cely y Otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital –
Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E antes Santa Clara- Imágenes y Equipos S.A.
Llamados en Garantía : Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y Equipos S.A.).
Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red Centro Oriente antes Santa Clara)

Asunto : Por secretaría fijar en lista y corre traslado al recurso

1. El 13 de octubre de 2021, este despacho profirió auto mediante el cual decide no insistir en prueba pericial debido a los varios oficios y gestiones realizadas para obtenerla, sin que esto haya sido posible. (fls 279 a 280 cuaderno apelación auto)

2. El 20 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 13 de octubre de 2021 (fls 281 a 284 cuaderno apelación auto).

No obra en el expediente constancia de que el apoderado de la parte actora haya enviado copia del recurso a las demás partes del proceso.

Como quiera que la parte actora no cumplió con el traslado del recurso interpuesto a las partes conforme el **Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021**, en aras de garantizar el principio a la economía procesal **Por secretaría** Fíjese en lista y córrase traslado por el término de tres días, del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora.

Surtido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9389a7ada9658d450d9a3da6f389cb4cac204583ba9bdf9b7ff8a04029604a0a

Documento generado en 10/11/2021 07:27:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015 0070300
Demandante : Sair Yesid Buitrago Arias
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y finalícese proceso en el sistema siglo XIX

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 349 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$17.500,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ec9669344409a1139f476cf7b0bdfcdb5273082865b251d1855d34537d65b5

Documento generado en 10/11/2021 07:27:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00718-00
Demandante : Everardo Mora Poveda
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 277 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$24.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42aa85267fbfce286fa4c44c6a3bc4b02d687b4633701102edc41d3cff1c40a9

Documento generado en 10/11/2021 07:27:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013331037 2015 00 775 00
Demandante : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado : Jorge Luis Lubo Daza
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, finalícese proceso en el sistema siglo XIX y se resuelve solicitud

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 145 del cuaderno apelación auto por la suma de \$30.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial -División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial -División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

3. Por otro lado, el Despacho advierte a folios 143 a 144 del cuaderno apelación auto, obra solicitud de liquidación de agencias en derecho presentada por el *curador Ad- Litem* de la parte demandada.

Frente a lo anterior el despacho le recuerda al apoderado de la parte demandada que en auto de fecha 11 de agosto de 2021, se declaró la prosperidad de la excepción de caducidad y no se condenó al pago de las agencias en derecho, por lo tanto, no es procedente la solicitud, en tal sentido se debe estar a lo resuelto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

830d3d9fbb5039b4df708bfe08bfee2f6226ec7a77448050e1315cba8bf6cde5

Documento generado en 10/11/2021 07:27:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00900-00**
Demandante : Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
FONPRECOM
Demandado : Ligia Isabel Martínez y otros
Asunto : Incorpora documental; corre traslado por el término 10
para alegar de conclusión.

1. En auto del 13 de octubre de 2021, se corrió traslado a las partes por tres días de las documentales puestas en conocimiento de las partes en el mencionado auto.

El plazo señalado feneció el día 20 de octubre de 2021, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. El Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de las demandadas, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce99200898b9107346ac81a9798fc3ab56863edf224562e2f324970bc708322f**
Documento generado en 10/11/2021 07:27:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00918-00
Demandante : Dora Neira Mina y otros
Demandado : Nación-Minsiterio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 205 del cuaderno apelación sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3dc852f18d21b9f61824c67375cefad39f5f981811081be11d471fe243c2fa0

Documento generado en 10/11/2021 07:27:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00237-00
Demandante : Yeison David Forero Ramos y otros
Demandado : Nación-Minsiterio de Defensa-Policía Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 217 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$29.250,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6525bfd7bcc35d9e1c3e8f409b8fa6f58b6b5cc9a43d25d63fb801882ad65e7

Documento generado en 10/11/2021 07:27:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013331037 2016-00309-00
Demandante : Milena Pérez Saavedra
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y finalícese proceso en el sistema siglo XIX.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 165 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$25.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial -División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial -División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c8e425ab9031eca1a0d476ddf9306d3dbb6f2588e03fee236fe72f340150a3e

Documento generado en 10/11/2021 07:27:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00336-00
Demandante : Sebastian Rodríguez Naranjo
Demandado : Nación-Minsiterio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 188 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$43.500,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c4d49974f627b121b789e5ca5b304d4bdc067097c1a80a5ef9702e5f12c1dc

Documento generado en 10/11/2021 07:27:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016 0038800
Demandante : Andiequip S.A.S
Demandado : Distrito Capital –Secretaria de Integración Social
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y finalícese proceso en el sistema siglo XIX

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 246 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$47.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9c9d0fc882939fbf79b4b2dc700535757f2c0142e783d8600ee61c92109838

Documento generado en 10/11/2021 07:28:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00238 00**
Demandante : CARLOS HARVEY ALVAREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda (fls 123 a 133 cuaderno principal)

2. El 29 de septiembre de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fls 134 a 139 cuaderno principal)

3. El 15 de octubre de 2021, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia, en tiempo, toda vez que el término vencía el 15 de octubre de 2021. (fls 140 a 143 cuaderno principal)

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de septiembre de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99280efb94f77ff7ae0c39986d1dbbf07e4af3ab3d9309dce329ddc2e7e720b6

Documento generado en 10/11/2021 07:28:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013331037 2017-00253-00
Demandante : Luis Fernando López Vega
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y finalícese proceso en el sistema siglo XIX.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 94 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$48.500,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial -División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial -División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362bc7858f09bcf90d0d5e8578ccd6bee8daa58cc14f8c19424813fa4e94714a

Documento generado en 10/11/2021 07:28:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00256-00**
Demandante : Danilo Castiblanco Patiño y otros
Demandado : Universidad Nacional de Colombia
Asunto : Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda

1. En auto del 13 de octubre de 2021, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de los demandantes de no continuar con el proceso (desistimiento de pretensiones) (161 a 162 cuaderno principal).
2. Se requirió a secretaria remitiera la solicitud a la parte demandada. La orden se cumplió como consta a folios 163 del cuaderno principal.
3. A fecha la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud de que la Ley 1437 de 2011, únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el artículo 306 del CPACA, deberá darse aplicación a los artículos 314 y 315 del C.G.P, a efectos de resolver la solicitud del desistimiento de pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P, sobre el particular, establece:

(...)“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo

perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

A su vez el artículo 315 *ibidem*, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones. En el presente asunto los demandantes Danilo Castiblanco Patiño, Oscar Castiblanco Patiño y Yaneth Ortiz García, allegaron escrito solicitando retiro de la demanda, e informando que no desean nombrar otro apoderado para continuar el proceso.

Visto lo anterior, el Despacho observa que los tres demandantes están suscribiendo el memorial allegado en el cual hay una voluntad inequívoca de no continuar con el proceso .

Visto lo anterior, el Despacho observa que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P, a saber i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación la hace la parte interesada.

De las costas procesales

Del escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones, se corrió traslado en auto del 19 de febrero de 2020, la parte demandada no tiene oposición alguna respecto a la condena en costas.

El artículo 316 del C.G.P, establece:

DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de*

aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado por el despacho)

Visto lo anterior, el Despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por los demandantes, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b673a037dd7c3989819971b788a985d3e08899b18d609ed6fb3af2682ac91a7c**
Documento generado en 10/11/2021 07:28:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018 0000100
Demandante : Daniel Humberto Hernández y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
otros
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y
finalícese proceso en el sistema siglo XIX

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 187 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$122.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial -División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial -División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d19da6c5d4d73b7850b3c3c8884ef9396dee0ae8304e784e05285324af9c6c01

Documento generado en 10/11/2021 07:28:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 20180004000
Demandante : Nación-Dirección ejecutiva de Administración Judicial
Demandado : Adriana Hernández Aguilar y otro
Asunto : Se requiere al curador de la demandada Ruth Fanny Galvis Edila

1. En auto de fecha 22 de agosto de 2021, se admitió de medio de repetición presentado por el apoderado de la Nación-Dirección ejecutiva de Administración Judicial en contra de las señoras Ruth Fanny Galvis Ardila y Adriana Hernández Aguilar.
2. Por autos de fechas 5 de diciembre de 2019 y 4 de marzo de 2020, se ordenó emplazar a las demandadas antes la imposibilidad de la notificación personal. La parte demandante cumplió la carga impuesta conforme al artículo 108 del CGP y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
3. Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se designó como curadora *ad-litem* de la demandada Ruth Fanny Galvis Edila a la abogada Lina Marcela Morales (fls 94cuad. ppal).
4. La abogada Lina Marcela Morales, no aceptó el cargo por lo que en auto de fecha 17 de febrero de 2021, se relevó a la misma y se designó al abogado Wilson Eduardo Munevar curador *ad-litem* de Ruth Fanny Galvis Edila.
5. El abogado Wilson Eduardo Munevar no aceptó por lo que en auto de fecha 17 de febrero de 2021, se relevó al mismo y se designó al abogado Eden Yamith Jaimes Reina sin especificar frente a cuál de las demandadas asumiría la curaduría.
6. El abogado Eden Yamith Jaimes Reina procedió a contestar la demanda frente a Adriana Hernández Aguilar, para lo cual propuso excepciones.
7. Por secretaría del despacho se corrió traslado de las excepciones propuestas por el abogado Eden Yamith Jaimes Reina frente a la demandada Adriana Hernández Aguilar.
8. En auto de fecha 18 de agosto de 2021, el despacho advirtió que en providencia de fecha 17 de febrero de 2021 que solo se designó curador, quien contesto frente a Adriana Hernández Aguilar, por lo que se procedido a subsanar el proceso y se designó curador *ad litem* para la demandada Ruth Fanny Galvis Edila al a bogado Eden Yamith Jaimes Reina.

CONSIDERACIONES

El despacho advierte que el curador de la demandada Ruth Fanny Galvis Edila no remitió un ejemplar de la contestación al apoderado de los demandantes.

Para evitar nulidades futuras y en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes, se **REQUIERE al curador de la demandada** Ruth Fanny Galvis Edila para que remita copia del escrito de contestación realizada a los correos del apoderado de la parte demandante ccontres@dej.ramajudicial.gov.co. Deberá remitirse copia de la constancia de envío a este Despacho Judicial al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbee08d7370546ab093788863dffbf785bf8f7dd98393b5374f56ddf99b4
4522**

Documento generado en 10/11/2021 07:28:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 20180019800
Demandante : Rafael Antonio García Blanco
Demandado : La Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y finalícese proceso en el sistema siglo XIX

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 120 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$48.500,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial -División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial -División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85ad96a9e390a93ddac5e70807fd7ab27239876f5ef6cf806b5cc9d2561c743c

Documento generado en 10/11/2021 07:29:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00251 -00**
Demandante : José Luis Echeverry Hernández y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Oficiar

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 03 de agosto de 2021, se ordenaron las siguientes pruebas:

1.1 Oficio dirigido a la Policía Nacional

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 246 a 248 cuaderno principal.

El día 23 de septiembre de 2021, se allegó respuesta indicando que no hay evidencia de expediente prestacional del señor José Luis Echeverry y que la solicitud fue remitida por competencia al Departamento de Policía de Chocó mediante comunicado oficial GS-2021-037732 de fecha 23 de septiembre de 2021 (fls 249 a 250 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Departamento de Policía de Chocó**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio remitido por competencia mediante comunicado oficial GS-2021-037732 de fecha 23 de septiembre de 2021, en el que se solicitó:

"Para que remita copia del informativo administrativo por lesiones de José Luis Echeverry Hernández, en caso de que no exista certifique si el joven recibió a lesión mientras estaba prestando el servicio militar obligatorio y si recibió la atención médica.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la respuesta y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f55940015403f670f0f4597bafebc2ae34c58b4fa076c20869ae4f1a009162**
Documento generado en 10/11/2021 07:29:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00257 00
Demandante : José David Plata Berrio y otros
Demandado : Nación-Hospital Militar Central y Clínica Materno
Asunto : Se pone en conocimiento documental y se ordena oficiar

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 15 de septiembre de 2021, se libraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio dirigido al SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FFMM-DGSM-DISAN EJC, por medio del cual solicitó "*Certificación de los aportes, copagos y cuotas moderadoras y el rango de afiliación en que se encontraba el paciente JUAN JOSÉ PLATA.*"

En cumplimiento el Director General de Sanidad allegó oficio de fecha 22 de septiembre de 2021 por medio del cual informó que Juan José Plata se encuentra en calidad de afiliado como beneficiario del señor José David Plata, con estado inactivo por falta de aporte desde el 17 de agosto de 2018, y el mismo no realizaba aportes en la salud en su condición de beneficiario.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

1.2. Oficio dirigido al CLINICA MARLY, el cual fue tramitado el 20 de septiembre de 2021, no obstante, la entidad requerida no ha llegado la información solicitada.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandada -CLÍNICA MATERNO INFANTIL -CASA DEL NIÑO elaborará oficio dirigido a la CLINICA MARLY, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, allegue la siguiente información:

"copia de la historia clínica del menor JUAN JOSÉ PLATA HOYOS identificado con NIUP1062973651."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., **la parte demandada -CLÍNICA MATERNO INFANTIL -CASA DEL NIÑO** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, junto con el oficio y su constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual

se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

422fec892eb8d7d735cbcfdc0fc568dd7f439b1cbcf0bf16eca8b5840d07801

Documento generado en 10/11/2021 07:29:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 110013336372018 0040900
Demandante : Fundación Cultural Andrés Felipe
Demandado : Distrito Capital –Secretaria de Integración Social
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y finalícese proceso en el sistema siglo XIX

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 122 del cuaderno principal a por la suma de \$47.500 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial –División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese, teniendo en cuenta que en el presente caso se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e46b31009190e4e312e1fa6193c1cfb37875059ced18184ed94a3d000b1d76f0

Documento generado en 10/11/2021 07:29:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 2019-00021-00
Ejecutante : Víctor Manuel Robayo Muñoz y otros
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Se requiere a la abogada de la parte ejecutante

1. Mediante apoderado el señor Víctor Manuel Robayo Muñoz y otros, interpusieron acción ejecutiva en contra del Fiscalía General de la Nación el 30 de noviembre de 2018. (fl. 1 a 6 cuaderno principal).
2. Mediante auto del 20 de febrero de 2019 este despacho negó librar mandamiento de pago (f. 13 cuad. ejecutivo)
3. En auto de 10 de abril de 2019, se rechazó recurso de reposición por improcedente, se dejó sin efectos el auto de 20 de febrero de 2019 y se inadmitió la demanda ejecutiva. (fls 18 a 21 cuaderno ejecutivo).
4. Por medio de auto del 22 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de los señores Victor Manuel Robayo Muñoz, Florinda Talero Gutiérrez, Kimberly Robayo Talero y Néstor Robayo Talero y en contra de Fiscalía General de la Nación (fls 71 a 72 cuaderno ejecutivo)
5. Mediante auto del 17 de julio de 2019, se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concedieron tres días a las partes para que se pronunciaran, así mismo se ordenó notificar personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y se corrió traslado de diez días que trata el artículo 442 del C.G.P. (fl 74 cuaderno ejecutivo)
6. El 19 de julio de 2019 el ejecutado contestó la demanda ejecutiva y propuso excepciones mérito (fls 77 a 112 cuaderno ejecutivo).
7. Por auto de 4 de septiembre de 2019, se dispuso tener por saneada la nulidad y ordenó correr traslado por el término de diez días a las excepciones de mérito, propuestas por el apoderado de la parte ejecutada (f. 113 cuaderno ejecutivo)
8. Por auto de fecha 9 de octubre de 2019, se dispuso rechazar la excepción al turno, modificar el auto que libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.
9. Mediante providencia de 9 de diciembre de 2019, se ordenó remitir el expediente a oficina de apoyo con la finalidad que efectuara liquidación del crédito.

10. El día 29 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial, solicitando se acepte el desistimiento de las pretensiones por cuanto las partes llegaron a un acuerdo de pago, tal como consta en el documento que aporta al Despacho.

No obstante, el despacho evidencia que, si bien la apoderada de la parte demandante es la misma de la reparación que sirvió de base en el presente ejecutivo, lo cierto es que la abogada Olga Niño Carrillo no cuenta con facultad expresa para desistir de la demanda ejecutiva.

Por consiguiente, previo a resolver la solicitud, se requiere a la profesional del derecho para que allegue poder con facultad expresa para desistir del presente proceso y remita copia de la solicitud a la parte ejecutada en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1cd1095b43c2b7ba019111ad6acf6256153a64559ce97bda56043f20a
40e8e4

Documento generado en 10/11/2021 07:30:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00039 00**
Demandante : Blanca Cecilia Gamba Sánchez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Concede recursos de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 12 de octubre de 2021 se condenó a la entidad demandada (fls 123 a 132 cuad.ppal)

2. El 13 de octubre de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 133 a 138 del cuad. ppal)

3. El 19 de octubre de 2021, la abogada de la Policía Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 139 a 143 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 02 de noviembre de 2021.

4. El 27 de octubre de 2021, el abogado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 144 a 155 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 02 de noviembre de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen fórmula conciliatoria, por lo que se da trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 12 de octubre de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d4844fb6728b96ab559238d02a93e061a367d686d3c2c3c57031465f1c0249f

Documento generado en 10/11/2021 07:30:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00102 -00**
Demandante : Silvio José Pushaina Ramírez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento hora y fecha de cita médica

1. El día 03 de noviembre de 2021, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, allegó memorial informando que quedó agendada cita para los Potenciales Evocados Auditivos, **el día 18 de noviembre de 2021 a las 7:00 A.M**, en el Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía de la ciudad de Bogotá y que a la cita se debe acudir con 20 minutos de antelación, con el concepto médico y la autorización correspondiente.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la citación médica realizada a la parte demandante descrita anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73af5bb5c9ea848cfb4a0318c8a0b3b6e3dcc2ec433c96d549fa5b1576148ee4**
Documento generado en 10/11/2021 07:30:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00154-00
Demandante : Álvaro Hernández Rodríguez
Demandado : Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 117 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$30.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f124f93c6c506cfd71e8b539551f16a7d3910e612cb6781f888c24d31e81e

Documento generado en 10/11/2021 07:30:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 201900210 00
Demandante : Elizabeth Quimbaya Martínez y otros
Nación -Ministerio de Justicia y del Derecho -
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
"INPEC"
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío
del expediente al Tribunal Administrativo de
Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 12 de octubre de 2021, en la cual se condenó a la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".
2. El 13 de octubre de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público.
3. El 21 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia, en tiempo, toda vez que el término vencía el 2 de noviembre de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen fórmula conciliatoria, por lo que se da trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 12 de octubre de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57b0301a53dab3b41bc182924e53e6ec7c7ec329b6da9a2f9e2e510d4197f60b

Documento generado en 10/11/2021 07:31:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00213 -00**
Demandante : Gerson David Carrero Hurtado
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Oficiar.

1. En auto del 18 de agosto de 2021, se reiteró la siguiente prueba:

1.1. Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

El oficio fue elaborado diligenciado y tramitado como consta a folios 89 a 91 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el 23 de agosto de 2021 a los correos electrónicos disanejc@ejercito.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; peticiones@pqr.mil.co en el que se solicitó:

"Para que remita las documentales que reposan en su poder con referencia de Gerson David Carrero Hurtado relacionada con el acta de junta médico laboral.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el 23 de agosto de 2021 y el presente auto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8446b368e20ac7d66181c011e0ad23b2da652246e5f750b691706f5eaf04a4**
Documento generado en 10/11/2021 07:31:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00252 -00**
Demandante : Franck Andrés López Castellar y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Decreta desistimiento de prueba; una vez en firme el presente auto ingrese al Despacho para proveer de conformidad.

1. En auto del 06 de octubre de 2021 se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera con el requerimiento efectuado en auto previo y se le concedieron 15 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 29 de octubre de 2021, sin que a la fecha el apoderado de la parte actora, cumplirá con el requerimiento, en consecuencia se decreta el desistimiento tácito de la prueba con oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Una vez en firme el presente auto ingrese al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión y proferir fallo de manera anticipada al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

**CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d6e2d57c50ab7201daaed8c5223d41eb3bec8dcad0cbb5acfb439a61c3edd6**
Documento generado en 10/11/2021 07:31:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00342-00
Demandante : Germania Gomez Botero y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 162 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9fb89d6903e8dd123f13715a132846e8d02198acca2a693211d03c87731e561

Documento generado en 10/11/2021 10:02:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2020 00016 00
Demandante : Oswaldo Rincón Suarez y Otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Se requiere a la Superintendencia Financiera de Colombia

1. Mediante apoderado el señor Oswaldo Rincón Suarez y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, el 14 de febrero de 2020 (fl. 1 a 43cuad. ppal).

2. El 01 de julio de 2020 se inadmitió la demanda presentada por Oswaldo Rincón Suarez y otros en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otro, para que fueran subsanados los defectos encontrados.(fls 50 a 52 cuaderno principal)

3. El 02 de septiembre de 2020, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- 1) Javier Oswaldo Rincón Suarez
- 2) María Angélica González
- 3) Rodrigo Suarez Castaño
- 4) María Consuelo Rendón Marulanda

En contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades (fls 79 a 80cuaderno principal)

4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de enero de 2021(fl. 93 a 97cuad ppal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 22 de enero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 26 de febrero de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 15 de abril de 2021¹.

6. Los días 17 y 18 de febrero de 2021, la Superintendencia Financiera de Colombia, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas

¹ Suspensión términos vacaciones semana santa entre el 27 de marzo y el 04 de abril de 2021

y poder conferido a los doctores Andrea del Pilar Sánchez Cortes y a Alexander Chaverra Torres, en 08 folios y un medio magnético (cd) (fls 98 a 105cuaderno principal).

10. El día 09 de abril de 2021, la Superintendencia de Sociedades, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y poder conferido a la abogada Diana Patricia Acosta Castellanos (fls 108 a 176 cuaderno principal).

11. El 20 de abril de 2021 el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda en un folio y medio magnético (cd) con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas. (fl. 177a 178cuaderno principal).

12. Por auto de 8 de septiembre de 2021, se admitió a reforma de la demanda presentada por la parte actora.

13. La Superintendencia de Sociedades se manifestó sobre la reforma de la demanda allegada por la parte accionante.

14. El despacho advierte una vez revisado el expediente que la demandada Superintendencia Financiera de Colombia no remitieron un ejemplar a la parte accionante de la contestación.

Para evitar nulidades futuras y en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes, se **REQUERIRÁ a la demandada** Superintendencia Financiera para que remita copia del escrito de contestación realizada a los correos del apoderado de la parte demandante notificacionesasturiasabogados@gmail.com. Deberá remitirse copia de la constancia de envío a este Despacho Judicial al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4d62a545b9e66bedf161d22d8c4cca7bb120c90416cb936b53de27a93
566782**

Documento generado en 10/11/2021 07:31:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 20200004000
Demandante : Sixto Vera Olaya
Demandado : PS-Capital Salud y Fundación Hospital San Carlos
Asunto : Admite llamamiento en garantía de la EPS-Capital Salud al Instituto Nacional de Cancerología

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 29 de septiembre de 2021, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, se tiene que hay un contrato prestación de servicios No.014 de 9 de septiembre de 2017 suscrito entre CAPITAL SALUD EPS y el Instituto Nacional de Cancerología con el objeto de "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL AMBULATORIA, HOSPITALARIA, QUIRÚRGICA, INCLUIDO SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS HOSPITALARIOS DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD A PACIENTES CON DIGNIFICADO DE CÁNCER AFILIADOS CAPITAL SALUD, NO INCLUIDOS DENTRO DEL PAGO GLOBAL PROSPECTIVO Y QUE SU AUTORIZACIÓN SEA DIRIGIDA AL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., ASO COMO LOS SERVICIOS EXCLUIDOS PARA LA POBLACIÓN AFILIADA ASIGNADA A LA IPS, BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POREVENTO", por una vigencia de un año desde el perfeccionamiento, no obstante no se tiene soporte donde se pueda advertir desde cuando inicio el mismo para así entrar a advertir la relación legal y reglamentaria entre la llamante y la llamada.

Por otro lado, se aporta, contrato prestación de servicios No.015 de 9 de septiembre de 2017 suscrito entre CAPITAL SALUD EPS y el Instituto Nacional de Cancerología con el objeto de "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL AMBULATORIA, HOSPITALARIA, QUIRÚRGICA, EN LAS FASES DE ESTATIFICACIÓN, TRATAMIENTO, SOPORTE, CUIDADO PALIATIVO Y SEGUIMIENTO, INCLUIDO EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS HOSPITALARIOS DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD A PACIENTES CON DIGNIFICADO DE CÁNCER AFILIADOS Y ASIGNADOS A CAPITALSALUD EPS-S DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO", documento que adolece del acta de inicio a efectos de determinar si los mismos se encontraban vigentes al momento de la prestación del servicio del señor Javier Vera Moreno (q.e.p.d).

Es importante advertir que de las documentales no se advierte la relación legal y reglamentaria y que, según Registro de Defunción del señor Javier Vera Moreno (q.e.p.d), su deceso ocurrió el 9 de enero de 2019 (folio 1 anexos de la demanda) y en el hecho 13 se refiere atención por parte del Instituto Nacional de Cancerología hasta el 3 de enero de 2019, por lo que las documentales aportadas no soportan el llamamiento."

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 14 de octubre de 2021 y se radicó escrito el 8 de octubre de 2021, es decir, en tiempo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, donde se allegó la siguiente documental:

1. Contrato de prestación de servicios de salud No. 14 de 9 de septiembre de 2017 suscrito entre CAPITAL SALUD EPS y el Instituto Nacional de Cancerología con el objeto de *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL AMBULATORIA, HOSPITALARIA, QUIRÚRGICA, INCLUIDO SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS HOSPITALARIOS DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD A PACIENTES CON DIGNIFICO DE CÁNCER AFILIADOS CAPITAL SALUD, NO INCLUIDOS DENTRO DEL PAGO GLOBAL PROSPECTIVO Y QUE SU AUTORIZACIÓN SEA DIRIGIDA AL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., ASO COMO LOS SERVICIOS EXCLUIDOS PARA LA POBLACIÓN AFILADA ASIGNADA A LA IPS, BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POREVENTO"*, donde se lee que el contrato sufrió las siguientes modificaciones:

Otrosí No. 1: Prórroga desde el 9 de septiembre de 2018 hasta el 8 de noviembre de 2018.

Otrosí No. 2: Prórroga desde el 9 de noviembre de 2018 hasta el 8 de enero de 2019.

Otrosí No. 3: Prórroga desde el 9 de enero de 2019 hasta el 8 de marzo de 2019.

2. Contrato de prestación de servicios de salud No.015 de 9 de septiembre de 2017 suscrito entre CAPITAL SALUD EPS y el Instituto Nacional de Cancerología con el objeto de *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL AMBULATORIA, HOSPITALARIA, QUIRÚRGICA, EN LAS FASES DE ESTATIFICACIÓN, TRATAMIENTO, SOPORTE, CUIDADO PALIATIVO Y SEGUIMIENTO, INCLUIDO EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS HOSPITALARIOS DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD A PACIENTES CON DIGNIFICO DE CÁNCER AFILIADOS Y ASIGNADOS A CAPITALSALUD EPS-S DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO"*, donde se lee que el contrato sufrió las siguientes modificaciones:

Otrosí No. 1: Prórroga desde el 9 de septiembre de 2018 hasta el 8 de noviembre de 2018.

Otrosí No. 2: Prórroga desde el 9 de noviembre de 2018 hasta el 8 de enero de 2019.

Otrosí No. 3: Prórroga desde el 9 de enero de 2019 hasta el 8 de marzo de 2019.

Es importante advertir que de las documentales se puede evidenciar la relación legal y reglamentaria pues existen 2 contratos entre CAPITAL SALUD EPS y el Instituto Nacional de Cancerología con el objeto la prestación de servicios de salud para la atención integral ambulatoria, hospitalaria y quirúrgica, aunado a ello, los contratos se encontraban vigentes al momentos de los hechos, pues según Registro de Defunción del señor Javier Vera Moreno (q.e.p.d), su deceso ocurrió el 9 de enero de 2019 (folio 1 anexos de la demanda) y en el

hecho 13 se refiere atención por parte del Instituto Nacional de Cancerología hasta el 3 de enero de 2019.

Por lo anterior, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse subsanados los defectos, este despacho admite el llamamiento en garantía.

Así mismo se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la parte actora, por lo que se encuentran cumplidos los presupuestos para la admisión del llamamiento.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la EPS-Capital Salud al Instituto Nacional de Cancerología, por lo expuesto anteriormente.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía a Instituto Nacional de Cancerología, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado al Instituto Nacional de Cancerología, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes

del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Auto 01

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32453954eacb74c95efd8ed4be72f9a9962f4c5bf83d5d77944f12bb5bd7f7
f0

Documento generado en 10/11/2021 07:32:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 20200004000
Demandante : Sixto Vera Olaya
Demandado : PS-Capital Salud y Fundación Hospital San Carlos
Asunto : Admite llamamiento en garantía de la EPS-Capital Salud a la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 29 de septiembre de 2021, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, se tiene que hay un contrato prestación de servicios No. C-CS-RED—041-2013 suscrito entre CAPITAL SALUD EPS y FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS con el objeto "de a prestar a los afiliados y beneficiarios de esta última los servicios de salud detallados en la Tabla de Negociación, anexo y parte integral de este documento para todos los efectos, que están contenidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (POS-S) y bajo las condiciones de prestación de servicios allí contemplados, en especial de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 29 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud, el Decreto 806 de 1.998 y Decreto 046 del 2000, Decreto 047 del 2000, Decreto 783 del 2000, Decreto 1011 de 2006, Decreto 050 de 2003, Decreto 3260 de 2004, Ley 1122 de 2007, Resolución 1043 de 2006, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3099 de 2008, Ley 1438 de 2010 y demás normas que los aclaren, adicionen, modifique no sustituyan. En lo referente a los medicamentos se atenderá especialmente lo estipulado en el Acuerdo 029 de la Comisión de Regulación en Salud (CRES) y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y respecto al suministro de medicamentos su formulación se hará por escrito, utilizando la Denominación Común Internacional (DCI) cumpliendo los requisitos señalados en el Decreto 2200 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. ", el cual no se encontraba vigente para la fecha de los hechos en el que falleció el señor Javier Vera Moreno (q.e.p.d).

Ahora en el escrito de llamamiento la entidad señala que anexó contrato entre las partes de fecha 1 de diciembre de 2018, el cual no obra por lo que se requerirá.

Es importante advertir que de las documentales no se advierte la relación legal y reglamentaria para la fecha de los hechos, es de aclarar que según Registro de Defunción del señor Javier Vera Moreno (q.e.p.d), su deceso ocurrió el 9 de enero de 2019 (folio 1 anexos de la demanda), por lo que las documentales aportadas no soportan el llamamiento."

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 14 de octubre de 2021 y se radicó escrito el 8 de octubre de 2021, es decir, en tiempo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, donde señaló lo siguiente:

"El Contrato 041 de 2013, suscrito 28 de junio de 2013 entre Fundación hospital San Carlos y Capital Salud EPS-S, con objeto de: "prestar a los afiliados beneficiarios de esta última los servicios de salud detallados en la Tabla de Negociación, anexo y parte integral de este documento para todos los efectos, que están contenidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (POS-S) y bajo las condiciones de prestación de servicios allí contemplados, en especial de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 29 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud, el Decreto 806 de 1.998 y Decreto 046 del 2000, Decreto 047 del 2000, Decreto 783 del 2000, Decreto 1011 de 2006, Decreto 050 de 2003, Decreto 3260 de 2004, Ley 1122 de 2007, Resolución 1043 de 2006, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3099 de 2008, Ley 1438 de 2010 y demás normas que los aclaren, adicionen, modifiquen o sustituyan. En lo referente a los medicamentos se atenderá especialmente lo estipulado en el Acuerdo 029 de la Comisión de Regulación en Salud (CRES) y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y respecto al suministro de medicamentos su formulación se hará por escrito, utilizando la Denominación Común Internacional (DCI) cumpliendo los requisitos señalados en el Decreto 2200 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

Para lo cual se determinó en la cláusula en su VIGESIMA CUARTA una vigencia de un (01) año, así: "el presente contrato tendrá una duración igual a un año contado a partir de la fecha de su suscripción. No obstante, lo anterior, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, con no menos de 30 días calendario de antelación a la fecha de vencimiento su decisión de darlo por terminado, este se prorrogará automáticamente por el periodo de un año y así sucesivamente". de esta manera informamos que el aducido contrato estuvo vigente para la fecha en la que se le prestaron los servicios al afiliado JAVIER VERA MORENO (QEPD)."

(...)

"Por otra parte, el contrato 042 de 2018 suscrito el 1 de diciembre de 2018 entre Fundación hospital San Carlos y Capital Salud EPS-S, con objeto de: "prestar el servicio de tercer III nivel de complejidad habilitados por la IPS, a los afiliados de Capital Salud EPS-S, del régimen contributivo y subsidiado, de acuerdo al anexo técnico, que hace parte integral del contrato(...)" Para lo cual se determinó en la cláusula en su VIGESIMA CUARTA una vigencia de dos (02) años, así: "el presente contrato tendrá una duración igual a veinticuatro (24) meses contados a partir su perfeccionamiento que se entenderá con la suscripción del contrato entre las partes, con prórroga automática por el mismo término". de esta manera se constata que el aducido contrato estuvo vigente para la fecha en la que se le prestaron los servicios al afiliado JAVIER VERA MORENO (QEPD)."

Por otra parte, allegó con la subsanación los siguientes documentos:

- Copia del contrato prestación de servicios No. C-CS-RED—041-2013 suscrito entre CAPITAL SALUD EPS y FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS con el objeto "de a prestar a los afiliados y beneficiarios de esta última los servicios de salud detallados en la Tabla de Negociación, anexo y parte integral de este documento para todos los efectos, que están contenidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (POS-S) y bajo las condiciones de prestación de servicios allí contemplados, en especial de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 29 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud, el Decreto 806 de 1.998 y Decreto 046 del 2000, Decreto 047 del 2000, Decreto 783 del 2000, Decreto 1011 de 2006, Decreto 050 de 2003, Decreto 3260 de 2004, Ley 1122 de 2007, Resolución 1043 de 2006, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3099 de 2008, Ley 1438 de 2010 y demás normas que los aclaren, adicionen, modifique no sustituyan. En lo referente a los medicamentos se atenderá especialmente lo estipulado en el Acuerdo 029 de la Comisión de Regulación en Salud (CRES) y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y respecto al suministro de medicamentos su formulación se hará por escrito, utilizando la Denominación Común Internacional (DCI) cumpliendo los requisitos señalados en el Decreto

2200 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”, con una vigencia de un año desde la suscripción del contrato la cual se realizó el 28 de junio de 2013, así mismo se indicó sobre las prórrogas automáticas así “No obstante, lo anterior, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, con no menos de 30 días calendario de antelación a la fecha de vencimiento su decisión de darlo por terminado, este se prorrogará automáticamente por el periodo de un año y así sucesivamente”

- Contrato de prestación de servicios de salud No. 042-2018 de fecha 1º de diciembre de 2018, suscrito entre CAPITAL SALUD y HOSPITAL SAN CARLOS con el objeto *“prestación de servicios de salud de tercer iii nivel de complejidad habilitados por la IPS, a los afiliados de capital salud EPS-S del régimen contributivo y subsidiado, de acuerdo al anexo técnico (...)”*, el cual tiene una vigencia de 24 meses desde la suscripción esto es 1º de diciembre de 2018.

Es importante advertir que de las documentales se puede evidenciar la relación legal y reglamentaria entre las partes, pues existen 2 contratos entre CAPITAL SALUD EPS y FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS con el objeto la prestación de servicios de salud, los cuales, conforme lo señaló el llamante en garantía se encontraban vigentes *para para la fecha en la que se le prestaron los servicios al afiliado JAVIER VERA MORENO*, e igualmente se evidencia que el contrato No. 042-2018 de fecha 1º de diciembre de 2018 se encontraba vigente para la época en la que falleció el señor Javier Vera Moreno (q.e.p.d), pues según Registro de Defunción el deceso ocurrió el 9 de enero de 2019 (folio 1 anexos de la demanda) quien fue atendido por la IPS FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, por lo que es procedente el llamamiento en garantía.

De lo anterior el despacho concluye conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse subsanados los defectos, este despacho se admite el llamamiento en garantía.

Así mismo se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la parte actora, por lo que se encuentran cumplidos los presupuestos para la admisión del llamamiento.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la EPS-Capital Salud a la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, por lo expuesto anteriormente.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía a la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Auto 02

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7ea925590029a91f74d41cdfabda767ab3d281ba333bee96770097682ed
de7b**

Documento generado en 10/11/2021 07:32:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001333603720200005600
Demandante : MARIA LUCINDA FRANCO Y OTROS
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 5 de octubre de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda.
2. El 5 de octubre de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
3. El 19 de octubre de 2021, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 5 de noviembre de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 5 de octubre de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0291af347fc0acacf54a3defbebfd5997261bc949affdef5e110a5c17e70db

Documento generado en 10/11/2021 07:32:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2020-00176-00
Demandante : Sandra Milena Riascos Rosero y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional
Se ordenará que por secretaría permanezca expediente en
Asunto : secretaría hasta que se culmine el término contenido en auto
de 11 de agosto de 2021

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado la señora Sandra Milena Riascos Rosero y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional, el 27 de julio de 2020.

2. El 20 de enero de 2021, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Sandra Milena Riascos Rosero en nombre propio y en representación de 2. Aneshly Rubi Estacio Riascos y 3. Kaylee Yannina Estacio Riascos,
2. Justa Gladys Sinisterra en nombre propio y en representación de
3. José Félix Estacio Sinisterra en nombre propio y en representación de 4. José Félix Estacio Merlano, 5. Juan Sebastian Estacio Merlano y 6. Michell Carolina Estacio González
4. Anyela Liceth Estacio González
5. Merlin Dayana Estacio González
6. Francisco Javier Estacio Sinisterra
7. Gladys Estacio Sinisterra
8. Pablo César Estacio Sinisterra 9. Wilson Fernando Estacio Sinisterra

En contra Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional. (archivo 13)

3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 05 de marzo de 2021 (archivo 15).

4. El 12 de mayo de 2021, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda. (archivo 18)

5. Por auto de 11 de agosto de 2021, el despacho admitió la reforma de la demanda para lo cual se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el termino de quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

El plazo citado en auto de 11 de agosto de 2021, fenecía el 3 de septiembre de 2021, no obstante, el expediente de la referencia se ingresó al despacho el 23 de agosto de 2021, esto es, antes de que culminara el término.

Como quiera que el término señalado en el auto de 11 de agosto de 2011 fue suspendidos, se ordenará que por secretaria permanezca expediente en secretaría hasta que se culmine el termino señalado en la citada providencia.

Una vez cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5f0b13e56d3fdb88d1d16d8fab47e54e69e1b7a4e025254229c02e739959d1

Documento generado en 10/11/2021 07:33:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00253 00**
Demandante : Génesis Construcciones S.A.S
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
:
Asunto : Reconoce personería jurídica; Se entiende que no hay pronunciamiento del apoderado de la parte actora de las excepciones propuestas por la parte demandada; Requiere apoderado-concede termino; Vencido el término anterior, el expediente deberá ingresar para fijar fecha de audiencia inicial o según sea el caso para proveer de conformidad.

1. Mediante apoderado la sociedad Génesis Construcciones S.A.S, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control controversias contractuales contra de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, el 10 de noviembre de 2020.

2. El 20 de enero de 2021, se inadmitió la demanda por medio de control de controversias contractuales presentada por la sociedad Génesis Construcciones S.A.S, para que fueran subsanados los defectos

3. El 01 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación.

4. El 07 de abril de 2021, se admitió la demanda por medio de control de controversias contractuales presentada por sociedad Génesis Construcciones S.A.S en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 31 de mayo de 2021

6. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 31 de mayo de 2021, más los dos días establecidos en la notificación personal de la Ley 2080 de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de julio de 2021.

7. El 19 de julio de 2021, a través de apoderada la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder conferido a la abogada Johana Gisselle Vega Arenas, en

tiempo y hay constancia que corrió traslado de la contestación a las partes en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El Despacho observa en la contestación de la demanda se hace mención a la póliza de garantía de cumplimiento No 400-47-994000055892, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cuya vigencia es desde 26/02/2018 hasta el 02/05/2019, la cual se adjunta, pero no es claro para el Despacho, si hay una manifestación o una solicitud de llamamiento en garantía.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, se pronuncie al respecto.

Vencido el término anterior, el expediente deberá ingresar para fijar fecha de audiencia inicial o según sea el caso para proveer de conformidad.

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 03 de agosto de 2021.

9. El apoderado de la parte actora, guardó silencio a las excepciones propuestas pro la parte demandada.

RESUELVE

1. RECONOCER personería jurídica a la abogada Johana Gisselle Vega Arenas con cédula No. 52.454.977 y T.P No. 121.444 del C.S.J, como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

2. Se entiende que no hay pronunciamiento del apoderado de la parte actora de las excepciones propuestas por la parte demandada.

3. **Se requiere a la apoderada** de la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, se pronuncie si en la contestación de la demanda hay una manifestación o una solicitud de llamamiento en garantía.

Vencido el término anterior, el expediente deberá ingresar para fijar fecha de audiencia inicial o según sea el caso para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e940676a5f8efb96e7faa41a196941ba33d22b99c94197aded3b03e5d8176459

Documento generado en 10/11/2021 07:33:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00260 00**
Demandante : JHON ALEXANDER CAMARGO VILLANEDA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
FUERZA AEREA COLOMBIANA
Asunto : Control de Legalidad – Fija el litigio – Pruebas- Corre traslado para alegar

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 19 de noviembre de 2020 se radicó demanda por JHON ALEXANDER CAMARGO VILLANEDA en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole al Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá como consta en archivo 1.
- 1.2. Con proveído de 20 de enero de 2021 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 8)
- 1.3. El apoderado de la parte demandante remitió por correo electrónico escrito de subsanación de la de demanda (29 de enero de 2021) como consta en archivos 9 y 10.
- 1.4. Mediante providencia de 24 de febrero de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por JHON ALEXANDER CAMARGO VILLANEDA en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA. (Archivo 11)
- 1.5. El 15 de abril de 2021 la parte demandada remitió por correo electrónico contestación de la demanda (Archivo 12)
- 1.6. Con auto de 14 de julio de 2021 se requiere a la parte demandada y se concede término. (Archivo 15).
- 1.7. Con memorial remitido por correo electrónico el 15 de julio de 2021, se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto que antecede (Archivo 16).
- 1.8. Con proveído de 11 de agosto de 2021 se tiene por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, se ordena notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

y se deja sin efecto numeral 2 del auto de 14 de julio de 2021 (Archivo 17).

- 1.9. Por Secretaría se notifica por correo electrónico al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de agosto de 2021 (Archivo 18)
- 1.10. El término de los 30 días para contestar demanda feneció el 5 de octubre de 2021.
- 1.11. Con escrito remitido por correo electrónico el 31 de agosto de 2021 la apoderada de la demandada remite nuevamente contestación de la demanda (Archivo 19)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA allegó escrito de contestación de la demanda los días 15 de abril y 31 de agosto de 2021 (Archivos 12 y 19), sin embargo, solo propuso razones de defensa, así las cosas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

Frente a las pruebas señaladas el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 2 a 7, 9), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda (Archivos 12 y 19), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y contestación.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREEA, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente irrogados al demandante como consecuencia del accidente de tránsito de tránsito sufrido por el señor JOHN ALEXANDER CAMARGO VILLANEDA, conforme a los hechos ocurridos el día 15 noviembre de 2019, en la vía Funza – Siberia, Avenida 9 N°. 17 – 57 del Municipio de Funza (Cundinamarca) mientras prestaba servicio militar obligatorio, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. No hay lugar a resolver excepciones por sustracción de materia.

3. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

4. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984f147f8c4a6f8803dc8903fa76596449a5d55569f1a7fcf311c01c1e967142**

Documento generado en 10/11/2021 07:25:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2020026100**
Demandante : Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S.
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría de Educación
Asunto : Se requiere a la parte actora

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 29 de septiembre de 2021 por medio del cual se dispuso reponer el auto admisorio de la demanda con la finalidad de adicionar un numeral y rechazar por caducidad la demanda frente a las pretensiones invocadas respecto del contrato No.319 de 2017.
2. La accionada fue notificada personalmente del admisorio de la demanda el 21 de julio de 2021.
3. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el 5 de octubre de 2021, estando en tiempo, se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 29 de septiembre de 2021, ya que el tiempo vencía el 5 de octubre de 2021.

De lo anterior se advierte que sería del caso entrar a verificar la procedencia del recurso, no obstante, la parte actora no remitió un ejemplar del escrito de apelación a la parte demandada en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 2080 de 2021, por lo que se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto por estado para que remita el escrito a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22bddb1510457b1c84198b42de5bdb9220e710b056cf25f818db3d396392a59b

Documento generado en 10/11/2021 07:25:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00215-00
Ejecutante : (Jhon Jairo Bejarano) Facturas y Negocios SAS
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Tener a Facturas y negocios S.AS como parte ejecutante;
Inadmite demanda ejecutiva.

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de enero de 2021, el apoderado de la sociedad Facturas y Negocios SAS, radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra del Ejército Nacional con base en:

1.1 Contrato de cesión a título de descuentos de créditos derivados de una sentencia el cual fue suscrito por la representante legal de Factor Legal SAS y la representante legal de Facturas y Negocios SAS.

1.2 Contrato de cesión de créditos derivados de una sentencia el cual fue suscrito por la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA, quien actúa en nombre y representación de Jhon Jairo Bejarano Aguirre quien es beneficiario-demandante dentro de una condena dentro del proceso de reparación directa No. 2014-273, la cual se llevó a cabo dentro del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá y la representante legal de Factor Legal SAS.

II. CONSIDERACIONES

Cesión de Derechos Litigiosos

El contrato de Cesión de Derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial-cedente, transmite a un tercero-cesionario, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso¹

En principio, la cesión bien puede ser celebrada por alguna de las partes del proceso, puesto que cualquiera de ellas es titular del evento incierto de la *litis* y,

¹ “Cesión de derechos litigiosos es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en un juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consiste en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmuebles”. BONIVENTO Fernández, José Alejandro “Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales” Ed. Librería del profesional, Edición No.13, Tomo I, Pág., 328 y 329.

por ende, la normatividad sustancial y procesal, sin distingo alguno, le permite negociar tal condición; no obstante, debe advertirse que en litigios adelantados en ejercicio de la acción **ejecutiva**, reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros, la cesión de derechos litigiosos que pretendiere efectuar la parte demandada resulta en la práctica imposible, puesto que, debido a la especial naturaleza de dichos procesos, la titularidad de los derechos litigiosos se encuentra radicada solo en la parte demandante o ejecutante.²

A lo anterior debe agregarse que el derecho o la cosa adquieren naturaleza litigiosa luego de efectuar la notificación de la demandada al demandado, pues con dicho acto procesal se entabla la relación jurídico procesal y, por consiguiente, se otorga la calidad de parte demandante y demandada, respectivamente, a los sujetos procesales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

"De otro lado, importar recordar que "para que un derecho tenga la calidad de litigiosos basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y por consiguiente, el titular de este derecho puede cederlo por venta o permutación, o cualquier otro título, incluso gratuito, agregase ahora a otra persona, extendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la Litis, conforme a las propias expresiones del Código. Una cesión en tales condiciones obliga planamente a juicio de la Corte a las personas que en ella intervienen, o sea al cedente y al cesionario."

Y agregó la Corte en esa ocasión:

"Otra cosa es que la disposición en cita haya previsto en su último inciso lo que deba entenderse por derecho litigiosos para los efectos de los artículos siguientes, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y la regulación de la facultad retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se tiene por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos que son todos los demás expresados en la ley no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión derecho litigioso su sentido material y obvio."³

En la celebración de la cesión de derechos litigiosos intervienen solo dos partes, a saber: la parte procesal cedente, quien transmite el evento incierto de la *litis* del cual se hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, quien debe responder tan solo por la existencia del proceso mas no por la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate y el cesionario, quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título oneroso o gratuito (venta, permuta, donación, dación en pago, etc)

Eventualmente, ante una cesión litigiosa celebrada a título oneroso, puede intervenir un tercero ajeno a dicho negocio jurídico, es la contraparte cedida, quien puede intervenir en el negocio jurídico en ejercicio voluntario del beneficio o derecho retracto que le otorga el primer inciso del artículo 1971 del código Civil retrayendo, para si la cesión dando con ello lugar a la terminación del proceso, mediante el pago del precio real que hubiere cancelado el cesionario al cedente por sus derechos litigiosos.

En cuanto a los requisitos de perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 761 del Código Civil, cabe mencionar que dicho negocio jurídico se concluye con el acuerdo de

²Alessandri y Somarriva, CURSO DE DERECHO CIVIL, t.IV, pág. 42

³ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, MP Silvio Fernando Trejos Bueno, sentencia del 23 de octubre de 2003, Ref 7467.

voluntades entre el cedente y el cesionario; no obstante la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que el cesionario comparezca ante el juez de la causa con el fin de que reconozca dicho negocio jurídico y de traslado del mismo a la parte cedida, con el fin de que esta última se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de la cesión de derechos litigiosos se pudiese presentar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia expresó:

"Aun cuando no existe norma positiva que reglamente los requisitos de la cesión de derechos litigiosos, para que se produzcan los efectos debidos respecto de terceros y del deudor cedido, nuestra jurisprudencia ha exigido al cesionario que se presente al juicio respectivo a pedir se le tenga como parte en su calidad de causahabiente del derecho litigioso, o que por lo menos exhiba el título de cesión y pida al juez se notifique a la contraparte la adquisición de ese derecho (Casación, mayo 21 de 1941, LI, 489; S.N.G, septiembre 29 de 1947, LXIII, 468) ⁴

Por su parte la sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia del 7 de febrero de 2007, al precisar los requisitos del contrato de cesión de derechos litigiosos, en cuanto a la aceptación que de la misma pudiese efectuar la contraparte cedida, puntualizó:

"a. Contrario a lo señalado en la providencia del objeto del recurso, para que se perfecciones (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que le cedió manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal.

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrara al proceso a la relación jurídico procesal, con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomara la posición que ostenta el cedente lo sustituye integralmente y por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente acepte expresamente, guarde silencio o la rechace, lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquiriente hacia parte de la relación jurídica procesal en calidad de litisconsorte"

En conclusión, para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con las regulaciones del Código Civil, basta con el consentimiento entre el cedente y el cesionario; sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la Jurisprudencia antes citada exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida y a la vez está la posibilidad de manifestar si acepta o, no, la eventual sucesión procesal que llegare a presentarse en virtud de la cesión de derechos litigiosos, pero no para que se manifieste si acepta o no la cesión, pues dicho pronunciamiento no constituye requisito alguno de existencia, validez y/o eficacia del negocio jurídico en mención.

⁴ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M-P Manuel Barrera Parra Silvio, sentencia del 03 de noviembre de 1954.

Ejecutivo
110013336037202100215-00

A lo anterior se adiciona, que cuando el cedente o cesionario de los derechos litigiosos se presenta al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, resulta igualmente necesario que el juez le de traslado a la contraparte cedida para que esta última pueda ejercer el derecho o beneficio de retracto establecido en el artículo 1971 del C. Civil.

Una vez efectuado el estudio anterior, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. Se efectuó un contrato de cesión de créditos derivados de una sentencia el cual fue suscrito por la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA, quien actúa en nombre y representación de Jhon Jairo Bejarano Aguirre quien es beneficiario-demandante dentro de una condena dentro del proceso de reparación directa No. 2014-273, la cual se llevó a cabo dentro del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá y la representante legal de Factor Legal SAS.

2. Se efectuó un contrato de cesión a título de descuentos de créditos derivados de una sentencia el cual fue suscrito por la representante legal de Factor Legal SAS y la representante legal de Facturas y Negocios SAS.

Visto lo anterior, en la solicitud de mandamiento de pago, obra copia del acto administrativo No. OFI-016-83697 MDN-DSGDAL-GROLJC, del 20 de octubre de 2016, expedido por el director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional Carlos Alberto Saboya González, donde se aceptan las dos cesiones de créditos, reconociendo a la sociedad Facturas y Negocios SAS, como única y legítima cesionaria del derecho litigioso de la sentencia condenatoria dentro del proceso de reparación directa 2014-273, tramitado en este Despacho. (fls 5 a 8 archivo 2 solicitud mandamiento)

Entonces, por ser aceptada la cesión por la entidad demandada y por ser procedente, se tendrá como ejecutante a la sociedad Facturas y Negocios SAS, en virtud de la cesión de la obligación presentada en el presente proceso.

Mandamiento Ejecutivo.

Mediante apoderado judicial la sociedad Facturas y Negocios SAS interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con la finalidad que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta de primera instancia por este Despacho el 10 de diciembre de 2015, dentro de la reparación directa 2014-273.

La demanda se radicó el 20 de enero de 2021.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

2. PRETENSIONES

(...)“Que se libere mandamiento de pago en favor de FACTURAS Y NEGOCIOS SAS, en calidad de cesionario de los derechos de crédito que se individualizan en el hecho primero de esta demanda, y en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$135.769.334).

Que en el mandamiento ejecutivo se le ordene a la entidad demandada el pago de los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en la primera pretensión, desde el 21 de enero de 2016, fecha de ejecutoria de la providencia, de la cual provienen los derechos de crédito, hasta que la obligación queda satisfecha en su

Ejecutivo
110013336037202100215-00

integridad liquidados, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del CPACA, los cuales ascienden a la fecha en que se presenta esta demanda a CIENTO CIINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$153.472.000)

Que se condene en costas a la entidad demandada, en sus componentes de gastos procesales y agencias en derecho.

III CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para libar mandamiento de pago.

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura⁵, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

1.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

⁵ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (6).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento⁷."

⁶ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

⁷ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁸*

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306 establece:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular

⁸ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público se señala:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

- 1. Sentencia de Primera instancia** proferida por este Despacho, de fecha 10 de diciembre de 2015.
- 2. Constancia de Ejecutoria de la Sentencia de primera Instancia** de fecha 12 de abril de 2016, donde se evidencia que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2016.
- 3. Solicitud de cuenta de cobro** de fecha del 15 de abril de 2016.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia condenatoria), puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, en el caso *sub-examine* se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es el 22 de enero de 2016, por lo que se tiene que pudo ser ejecutada desde el 22 de noviembre de 2016. Ahora bien, como quiera que el pago de la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 21 de enero de 2016, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 22 de noviembre de 2016 (fecha en que vencieron los 10 meses), teniendo que la parte ejecutante contaba hasta el 22 de noviembre de 2021, por lo que la demanda se presentó en tiempo.

Por otro lado se advierte que desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en la sentencia.

Visto lo anterior, en relación a la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho de fecha 10 de diciembre de 2015, a favor de Jhon Jairo Bejarano Aguirre, el capital se establece así:

Por perjuicios materiales:

Por lucro cesante la suma de \$19.650.666.00
Por indemnización futura la suma de \$54.067.808.00

Por perjuicios morales:

Jhon Jairo Bejarano Aguirre la suma de 45 SMLMV

Ejecutivo
110013336037202100215-00

45 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir del 21 de enero de 2016, salario del 2016 equivale a \$689.455, para un total de: 31.025.475.

Por daño a la salud:

Jhon Jairo Bejarano Aguirre la suma de 45 SMLMV

45 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir del 21 de enero de 2016, salario del 2016 equivale a \$689.455, ósea para un total de: 31.025.475.

Para un total de capital de \$135.769.424.

INTERESES

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 15 de abril de 2016, esto es dentro del término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA⁹, por lo que no cesaron los intereses.

Finalmente se indica como la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Por consiguiente se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 22 de enero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 22 noviembre de 2016 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 23 de noviembre de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

Otros requisitos

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adicionales para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta.

⁹ "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta que presente la solicitud".

Así mismo no se advierte poder ni certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, por lo que se requiere para que aporte lo mencionado anteriormente.

Por otro lado no se advierte que la parte ejecutante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes, por lo que se requiere. Es de advertir que, aunque no se contempla expresamente la inadmisión de la demanda ejecutiva, como quiera que la demanda adolece de defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Tener por parte ejecutante a la sociedad Facturas y Negocios SAS, dentro del presente proceso, de conformidad por la parte motiva de esta providencia.
2. Inadmite demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad Facturas y Negocios SAS, demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por las razones expuesta con antelación.

Se le concede a la parte ejecutante, el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Ejecutivo
110013336037202100215-00

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**284e004e1f69ae2de41949312df8bf30e681ff7084340079b50952
1856ccdf69**

Documento generado en 10/11/2021 07:25:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00226-00
Ejecutante : (Edilberto Amaya Amaya) ASDRALDO PARADA RAVELOSAS
Ejecutado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto : Libra mandamiento de pago; Reconoce Personería; por secretaría se ordena el archivo del proceso de reparación directa 1100133360372012022900

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de agosto de 2021, la apoderada del señor ASDRALDO PARADA RAVELOSAS, radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación en razón de lo siguiente:

1.1 La facultad de cobrar el 35% de honorarios para el abogado por la condena impuesta de primera instancia por este Despacho el 17 de marzo de 2017, y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de marzo de 2018, dentro de la reparación directa 2012-0229.

I. CONSIDERACIONES

Con la solicitud de mandamiento de pago, obra copia del oficio No. DAJ-10400 del cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION precisa que *"se ha de tener en cuenta los porcentajes pactados, los cuales corresponden al 35% para el abogado como honorarios y 65% para los beneficiarios de la sentencia"*. (fls 29 a 32 archivo 2 solicitud mandamiento)

Mandamiento Ejecutivo.

1. Mediante apoderada judicial el señor ASDRALDO PARADA RAVELOSAS interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, con la finalidad que se libre mandamiento de pago por el 35% de la condena impuesta de primera instancia por este Despacho el 17 de marzo de 2017, y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de marzo de 2018, dentro de la reparación directa 2012-0229.

La demanda se radicó el 03 de agosto de 2021.

2. En auto previo de fecha 06 de octubre de 2021, se solicitó se remitiera el proceso de reparación directa 2012-0229 del Juzgado 10 administrativo de Bogotá, el cual fue allegado al Despacho

Ejecutivo
110013336037202100226-00

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

2. PRETENSIONES

(...)“Solicito, respetuosamente, librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi representado y contra la demandada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1. Por la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de las condenas contenidas en la en sentencias proferidas por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D. C., el 17 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de marzo de 2018, dentro del proceso No. 11001-33360-37-2012-00229, así:

- La suma de seis millones trescientos veinticuatro mil ochenta y cuatro pesos (\$6.324.084) a título de perjuicios materiales, correspondientes al capital.

- La suma de Trescientos Setenta y Ocho Millones Ciento Setenta Mil Pesos (\$300.778.170) a título de perjuicios inmateriales, correspondientes al capital

2. Por la suma de Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos (\$781.242) por concepto de agencias en derecho, correspondientes al capital.

3. Por los intereses moratorios que consagra el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A., en tanto que así fue ordenado en el decisum de su parte resolutive a numeral 9º de la sentencia de 1ra., instancia, conforme lo establece el Decreto 2469 de 2015, esto es, liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva de pago.

4. Se condene a la demandada al pago de costas incluyendo las agencias en derecho que se causen con ocasión al presente proceso.

III CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para librar mandamiento de pago.

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

1.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

Ejecutivo
110013336037202100226-00

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)”

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306 establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público se señala:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

- 1. Sentencia de Primera instancia** proferida por este Despacho, de fecha 17 de marzo de 2017.
- 2. Sentencia de Segunda instancia** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de marzo de 2018.
- 3.** Constancia de Ejecutoria de la Sentencia de primera y segunda Instancia de fecha 10 de agosto de 2018, donde se evidencia que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 04 de abril de 2018 y que el apoderado de los demandantes es el abogado ASDRALDO PARADA RAVELOSAS
- 4.** Solicitud de pago de las sentencias ante la entidad ejecutada de fecha 30 de octubre de 2018

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

Ejecutivo
110013336037202100226-00

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Así las cosas, como quiera que la exigibilidad del título (sentencia condenatoria), puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, en el caso *sub-examine* se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es, el 05 de abril de 2018, por lo que se tiene que pudo ser ejecutada desde el 05 de febrero de 2019. Ahora bien, como quiera que el pago de la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 04 de abril de 2018, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 05 de febrero de 2019 (fecha en que vencieron los 10 meses), teniendo que la parte ejecutante contaba hasta el 05 de febrero de 2024, lo cual la demanda se presentó en tiempo.

Por otro lado se advierte que desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en el auto que aprobó la conciliación.

Visto lo anterior, en relación a la sentencia de primera y segunda instancia, el capital se establece así:

Por perjuicios materiales:

En la modalidad de lucro cesante a favor de Edilberto Amaya Amaya la suma de \$18.068.811,79, para un total del 35% de \$6.324.084.13

Por perjuicios morales: Las siguientes sumas

Para Edilberto Amaya Amaya (Afectado)	100 SMLMV
Para Graciela Prieto Fandiño (Esposa)	100 SMLMV
Para Emmy Luciana Amaya Vásquez (Hija)	100 SMLMV
Para Yenny Bibiana Amaya Prieto (Hija)	100 SMLMV
Para Wilmar Edilberto Amaya Prieto (Hijo)	100 SMLMV
Para Concepcion Amaya de Amaya (Madre)	100 SMLMV
Para Esther Julia Amaya Amaya (Hermana)	50 SMLMV
Para Luz Esperanza Amaya Amaya (Hermana)	50 SMLMV
Para María Teresa Amaya Amaya (Hermana)	50 SMLMV
Para Ana Tulia Amaya Amaya (Hermana)	50 SMLMV
Para Jorge Enrique Amaya Amaya (Hermano)	50 SMLMV
Para Víctor Julio Amaya Amaya (Hermano)	50 SMLMV
Para Jose Delcidio Amaya Amaya (Hermano)	50 SMLMV
Para Rafael Eduardo Amaya Amaya (Hermano)	50 SMLMV
Para José Saúl Amaya Amaya (Hermano)	50 SMLMV
Para José Elías Amaya Amaya (Hermano)	<u>50 SMLMV</u>
	1100 SMMLV

1100 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir, del 04 de abril de 2018, salario del 2018 equivale a \$781.242, para un total de: 859.366.200 para un total del 35% de \$300.778.170.

Ejecutivo
110013336037202100226-00

-Por condena en costas la suma de \$781.242 para un total de capital de \$307.883.496.13.

INTERESES

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 30 de octubre de 2018, esto es, dentro del término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA⁵, por lo que no cesaron los intereses.

Finalmente se indica como la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Por consiguiente se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 05 de abril de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 05 febrero de 2019 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 06 de febrero de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

Otros requisitos

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adiciones para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, no obstante, como en el presente caso se solicitaron medidas cautelares previas y no se allegó la solicitud en cuaderno separado, no se inadmitirá la demanda ejecutiva.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes, por lo que se requiere.

El Despacho evidencia que el expediente de esta demanda ejecutiva se encuentra de manera digital, y se ordenó se allegara al despacho el proceso de reparación directa 1100133360372012022900, con el fin de verificar el título ejecutivo, por lo que se escanearon las piezas procesales que integran el título ejecutivo.

⁵ "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta que presente la solicitud".

Ejecutivo
110013336037202100226-00

En consecuencia, **por secretaría** se ordena el archivo del proceso de reparación directa 1100133360372012022900.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de ASDRALDO PARADA RAVELOSAS por un 35% de la condena total así:

Por perjuicios materiales:

En la modalidad de lucro cesante a favor de Edilberto Amaya Amaya la suma de \$18.068.811,79, **para un total del 35% de \$6.324.084.13**

Por perjuicios morales: Las siguientes sumas

Para Edilberto Amaya Amaya (Afectado)	100 SMLMV
Para Graciela Prieto Fandiño (Esposa)	100 SMLMV
Para Emmy Luciana Amaya Vásquez (Hija)	100 SMLMV
Para Yenny Bibiana Amaya Prieto (Hija)	100 SMLMV
Para Wilmar Edilberto Amaya Prieto (Hijo)	100 SMLMV
Para Concepcion Amaya de Amaya (Madre)	100 SMLMV
Para Esther Julia Amaya Amaya (Hermana)	50 SMLMV
Para Luz Esperanza Amaya Amaya (Hermana)	50 SMLMV
Para María Teresa Amaya Amaya (Hermana)	50 SMLMV
Para Ana Tulia Amaya Amaya (Hermana)	50 SMLMV
Para Jorge Enrique Amaya Amaya (Hermano)	50 SMLMV
Para Víctor Julio Amaya Amaya (Hermano)	50 SMLMV
Para Jose Delcidio Amaya Amaya (Hermano)	50 SMLMV
Para Rafael Eduardo Amaya Amaya (Hermano)	50 SMLMV
Para José Saúl Amaya Amaya (Hermano)	50 SMLMV
Para José Elías Amaya Amaya (Hermano)	<u>50 SMLMV</u>
	1100 SMMLV

1100 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir del 04 de abril de 2018, salario del 2016 equivale a \$781.242, ósea para un total de: 859.366.200 **para un total del 35% de \$300.778.170.**

-Por condena en costas la suma de \$781.242

Para un total de capital de \$307.883.496.13 a favor de ASDRALDO PARADA RAVELOSAS

En contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación

2. Por intereses moratorios así:

Por consiguiente, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 05 de abril de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 05 febrero de 2019 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 06 de febrero de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

Ejecutivo
110013336037202100226-00

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

3. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la Nación- Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

5. Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

6. Reconocer personería a la abogada CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante.

7. Por secretaría se ordena el archivo del proceso de reparación directa 1100133360372012022900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ejecutivo
110013336037202100226-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f10bd732157eb171e1e61b92169eac657e644de5f5714133d86b0
8a9312625c4**

Documento generado en 10/11/2021 07:25:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00226 00**
Ejecutante : (Edilberto Amaya Amaya) ASDRALDO PARADA
RAVELOSAS
Ejecutado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto : Previo a decidir sobre medida cautelar; requiere
apoderado-concede término.

CONSIDERACIONES

El día 03 de agosto de 2021, se allegó solicitud de medida cautelar sobre el proceso de la referencia.

Previo el Despacho a decidir sobre la medida cautelar, se **requiere a la apoderada de la parte ejecutante**, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue escrito de medida cautelar aparte y aporte el Nit. de la Fiscalía General de la Nación entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81bd2626a3817bd908a0a0daabb96a02576eac8aed61b3a3fb7703d90ca6f17

Documento generado en 10/11/2021 07:25:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**